



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 048 -2016-PR-GR PUNO

17 FEB 2016
PUNO,

Pres

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 666-2016-GGR sobre recurso de apelación de LUCIO GUIDO MARIN LIENDO contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2016-GGR-GR-PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, don LUCIO GUIDO MARIN LIENDO (en adelante, el administrado), en fecha 01 de febrero del 2016, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2016-GGR-GR-PUNO notificada en fecha 11 de enero del 2016. Argumenta que no existe un análisis adecuado respecto de la reincorporación al Centro de Trabajo ya que no se tomado en cuenta el recurrente ha trabajado en el Proyecto Especial Carrera Transoceánica desde 1991 hasta el 02 de diciembre de 1994, fecha en la cual soy despedido arbitrariamente a través de un despido incausado, sin que existe sustento legal, por consiguiente estoy en posibilidad de solicitar mi reincorporación;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Dicho recurso se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. La interpretación distinta de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Que, en tal sentido, el acto administrativo emitido supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo y directo del administrado son impugnables mediante el procedimiento contemplado precedentemente señalado. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días en virtud del numeral 207.2 del artículo 207 del mismo cuerpo de ley. Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe ser presentado cumpliendo con los requisitos formales señalados en el artículo 211° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que dispone que todo escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y deberá cumplir con los requisitos contenido en el artículo 113, numeral 1 y 6 de la referida Ley, de ser el caso lo que corresponde en el TUPA de la entidad. En el presente caso, el recuso reúne las condiciones, por lo que procede admitir a trámite para el análisis de fondo;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 048 -2016-PR-GR PUNO

PUNO,1.7.FEB.2016.....

Que, del expediente se advierte que por Resolución Gerencial General Regional N° 019-2016-GGR-GR-PUNO de fecha 11 de enero del 2016, resuelve desestimar la solicitud de reposición por despido incausado, contenida en el expediente N° 10446 de fecha 22 de octubre del 2015, formulada por el administrado LUCIO GUIDO MARIN LIENDO;

Que, la Ley 25023, aprueba la Ley Orgánica de la Región Moquegua Tacna Puno, en la decima sexta disposición complementaria, señala "Créase el Proyecto Especial de Integración Interregional Carretera Iñapari - Puerto Maldonado - San Gabán - Puno - Moquegua - Ilo - Tacna - Collpa ..." y por Resolución Ejecutiva Regional N° 010-91/R-JCM, se adopta el nombre de Proyecto Especial Carretera Transoceánica, como órgano desconcentrado de la Región José Carlos Mariátegui, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en tal sentido, el Proyecto Especial Carretera Transoceánica por Resolución Directoral N° 002-91-RJCM/PECT/DE de fecha 23 de julio de 1991, ha DESIGNADO a partir del 19 de julio de 1991 al señor LUCIO G. MARIN LIENDO en el Cargo de Director de la Oficina de Administración del "Proyecto Especial Carretera Transoceánica". Sin embargo, el administrado ha hecho ABANDONO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR DE CARGO DE CONFIANZA "DESIGNADO", tal como aparece precisado en el acta de visita de inspección especial de fecha 06 de diciembre del 1994, acción esta se ha producido en fecha 02 de diciembre de 1994, cuyo hecho está corroborado con el Certificado de Trabajo de fecha 03 de mayo de 1996;

Que, el administrado en sus escrito inicial de reposición señala, que ha sido denunciado penalmente por el delito de peculado doloso en agravio del Proyecto Especial Carretera Transoceánica recaído en el expediente penal N° 0243-1994, la misma ha sido declarada prescrita la acción penal; y por otro lado se tiene el expediente penal N° 5036-1997, por el delito de colusión desleal y otros, igualmente ha prescrito de la acción penal. Por tanto, dichos procesos penales se ha desvanecido por el transcurso del tiempo sin el pronunciamiento de fondo de los asuntos denunciados penalmente; no obstante a ello, el administrado ha interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del Gobierno Regional Puno (expediente N° 017-58-2011), que despacha el segundo juzgado mixto de Puno, dicha demanda ha sido declara infundada y confirmada por la superior instancia con resolución N° 044 de fecha 10 de abril del 2015;

Que, en relación a los argumentos contenido en el recurso de apelación, debemos precisar que a pesar de los hechos revelados en el párrafo precedente, el administrado, en fecha 22 de octubre del 2015 (Expediente con registro 10446), ha solicitado al Gobierno Regional Puno, la reposición en el cargo de Director de Administración del Proyecto Especial Carretera Transoceánica por despido incausado. Al respecto, incidimos, hay despido incausado cuando se despide a un trabajador por voluntad unilateral del empleador, sin mediar causa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. Sin embargo, es otra la acción de personal ocasionado por el mismo administrado, es decir ha hecho abandono de cargo de administrador "Cargo de Confianza", tal como lo precisamos en el párrafo sexta del presente, por tanto no





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 048 -2016-PR-GR PUNO

PUNO, 17 FEB 2016

hay tal despido arbitrario, pues quien afirma debe probar, toda vez que cuando se produce un despido arbitrario el afectado con el despido debe haber reclamado en su oportunidad por los medios necesarios para demostrar y/o hacer valer su derecho con las formalidades de ley, extremo esta no existe, por tanto, en las condiciones señaladas no advierte despido arbitrario;

Que, por otro lado, es necesario precisar, que el Proyecto Especial Carretera Transoceánica por Resolución Directoral N° 002-91-R-JCM/PECT/DE de fecha 23 de julio de 1991, ha DESIGNADO en el cargo de DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO ESPECIAL CARRETERA TRANSOCEANICA, de donde se determina que el cargo de administrador es CARGO DE CONFIANZA, es decir es un cargo de FUNCIONARIO PUBLICO (La Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, utiliza la expresión empleado público para distinguir al funcionario público, empleado de confianza y al servidor público, define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de Estado y/o dirigen organismos o unidades públicas), los funcionarios públicos representan al Estado y no es materia de despido arbitrario sino se dar por concluido la designación en el monto cuando la autoridad administrativa competente lo vea por conveniente, por tanto no tiene plazo, siendo así, el cargo de confianza nunca se puede designar a plazo determinado ni indeterminado, tal como hemos señalado los cargos de confianza están condicionadas a la decisión de la autoridad administrativa superior, como quiera que se ha producido el abandono del cargo de ADMINISTRADOR, cuyo hecho reiteramos y está acreditado con el acta de vista de inspección especial fecha 06 de diciembre del 20125 y el certificado de trabajo de fecha 03 de mayo de 1996, este ultima ofrecido por el mismo administrado;

Que, por otro lado, por las características coyunturales y políticas de gobierno, los proyectos especiales son temporales, en el caso de autos, el proyecto especial carretera transoceánica ha concluido con sus actividades y servicio público al mes de junio del 2007, posterior a esa fecha ha entrado a un proceso y/o periodo de liquidación final del proyecto, consiguientemente dicho proyecto a la fecha no tiene existencia funcional ni legal, es decir ha concluido con su vida útil respecto de los fines y objetivos para el que fue creado, incluido presupuesto y régimen laboral, en esa línea el Gobierno Regional Puno y sus órganos dependientes no tienen atribuciones de mantener personal con régimen laboral de la actividad privada sino tan solo se rige bajo el régimen laboral de la carrera administrativa publica, regido por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, por lo señalado, los argumentos esgrimidos por el administrado en el sentido de que no existe un análisis adecuado respecto de la reincorporación al Centro de Trabajo ya que no se tomado en cuenta el recurrente ha trabajado en el Proyecto Especial Carrera Transoceánica desde 1991 hasta el 02 de diciembre de 1994, fecha en la cual ha sido despedido arbitrariamente a través de un despido incautado, sin que existe sustento legal, estoy en posibilidad de solicitar mi reincorporación. Dichos argumentos no se ajustan a la verdad por las razones expuestas precedentemente, por consiguiente no desvirtúan el acto administrativo cuestionado, en razón de que está demostrado que el administrado no ha sido contratado sino DESIGNADO con





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°048 -2016-PR-GR PUNO

17 FEB 2016

PUNO,

Resolución Directoral N° 002-91-R.JCM/PECT/DE de fecha 23 de julio de 1991, por consiguiente, la designación tiene carácter de FUNCIONARIO PUBLICO, el funcionario público es el representante del empleador "Estado", por tanto no es materia de reposición. En el supuesto caso que se acredite el despido arbitrario que no es el caso, solo alcanzaría al trabajador de menor jerarquía y nunca a funcionario público, siendo esa la condición, el recurso de apelación deviene en improcedente; y

Estando a la Opinión Legal N° 068-2016-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por don **LUCIO GUIDO MARIN LIENDO** en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2016-GGR-GR PUNO de fecha 11 de enero del 2016, consiguientemente confirmar el citado acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL

